

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 14 DE MARZO DE 1959

Nº 13.783

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 22 de 30 de enero de 1959, por la cual se autoriza el desarrollo de un programa de electrificación en las Provincias Centrales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 25 de 18 de enero de 1958, por el cual se modifica una inscripción en el escalafón militar.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resoluciones Nos. 1 y 2 de 2 de junio de 1958, por las cuales se cancelan unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 73 de 29 de mayo de 1958, por el cual se concede prórroga con descuento para el pago de un impuesto.
Decretos Nos. 74 y 75 de 5 de junio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascensos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 181 de 8 de mayo de 1956, por el cual se declara insubistentes unos nombramientos.
Decretos Nos. 182 y 183 de 8 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 651 de 14 de agosto de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.
Contrato Nº 59 de 4 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor José Nieves Pérez, en su carácter de representante de "Constructora Interprovincial, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Nº 16 de 26 de junio de 1957, por la cual se autoriza al Instituto de Fomento Económico para una importación.
Contrato Nº 59 de 31 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Dominic F. Antonelli Jr., en su carácter de representante de la Sociedad "Boston Panama Coconut Company".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 251 y 252 de 6 de marzo de 1956, por los cuales se hacen un ascenso y nombramientos.
Contrato Nº 69 de 7 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el doctor Angel Corillo Corzo Pérez.
Contrato Nº 70 de 7 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y Sor Maria Julia Vanegas, en su carácter de Directora de la Escuela Santa Familia.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE ELECTRIFICACION EN LAS PROVINCIAS CENTRALES

LEY NUMERO 22
(DE 30 DE ENERO DE 1959)

por la cual se autoriza el desarrollo de un programa de electrificación en las Provincias Centrales financiado por el Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que las Provincias Centrales son el área de la República donde con mayor urgencia se necesita el desarrollo de un programa de electrificación;

Que el crecimiento de la población en esa área, el establecimiento de nuevas industrias, el eficiente desenvolvimiento de las industrias existentes y las necesidades de la población demandan un mejor servicio eléctrico a precios más convenientes;

Que hay sectores de la región central del país donde todavía no han llegado los beneficios de la electrificación;

Que la electrificación es requisito fundamental para el logro del desarrollo económico del país;

Que estudios técnicos realizados por la Harza Engineering Co. a solicitud del Gobierno Nacional, recomiendan con carácter urgente la instalación de un nuevo servicio eléctrico en el área de Penonomé, de Aguadulce, de Santiago, de Chitré, y de comunidades vecinas;

Que es de urgente necesidad atender de modo inmediato el desarrollo de la primera de las etapas mencionadas;

Que el programa de electrificación de las Provincias Centrales, incluyendo las instalaciones generadoras de electricidad, líneas de transmi-

sión y modernización del sistema de distribución debe realizarse en dos etapas; la primera, que incluye la ampliación de la capacidad eléctrica a base de instalaciones Diesel con capacidad de 5,000 kilowatts, y la segunda, la construcción de una planta hidroeléctrica con capacidad de 7,000 kilowatts;

Que el desarrollo de las mejoras antes mencionadas permitirá a las Provincias Centrales disponer de un servicio eléctrico de adecuado standard y a costos más bajos; y

Que los estudios técnicos serán realizados por el Departamento de Recursos Hidráulicos del Servicio Cooperativo Interamericano de Fomento Económico, con el asesoramiento de Harza Engineering Company International.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo el desarrollo de un programa de electrificación en las Provincias Centrales financiado por el Estado, por la empresa privada o por ambos.

Artículo 2º Este programa habrá de cubrir las necesidades de los centros urbanos y comunidades rurales de las Provincias de Coclé, de Herrera, de Veraguas y de Los Santos.

Artículo 3º En caso de financiamiento estatal autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos en el país o en el exterior hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil balboas (B/. 4,500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés que no excederá de 6% anual y por un plazo no mayor de treinta años.

Parágrafo: De esta suma se destinará la cantidad de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00) específicamente para los estudios necesarios, planos de construcción y especificaciones del Proyecto Hidráulico de la misma región.

Artículo 4º En caso de financiamiento estatal el Gobierno Nacional encomendará de preferencia la administración de los sistemas de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, conjunta o separadamente, a la em-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

presa privada, previo requisito de licitación pública.

Artículo 5º Las obras de electrificación tendrán como base las recomendaciones técnicas que al efecto haga la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 31 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICASE UNA INSCRIPCION

DECRETO NUMERO 25

(DE 18 DE ENERO DE 1958)

por medio del cual se modifica una inscripción en el Escalafón Militar.

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto Francis (Meca), prestó servicio como miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904, y fue inscrito como Soldado en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia.

Que posteriormente el señor Augusto Francis, prestó servicio militar en la Guerra de Coto, entre la República de Panamá y la República de Costa Rica, bajo las órdenes del General Manuel Quintero V., quien le concedió el grado de Sargento Primero;

Que el señor Francis ha pedido al Ejecutivo el

reconocimiento de ese grado en el Escalafón Militar, con derecho a recibir la pensión correspondiente, como Sargento Primero;

DECRETA:

Artículo único: Se modifica el Decreto Ejecutivo Nº 178 de 30 de agosto de 1935 en el sentido de reconocer al señor Augusto Francis, el grado de Sargento Primero, con el cual se reinscribe en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

CANCELANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de junio de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ramón Pereira Pérez, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 47-29832, con residencia en la Calle 2ª Carrasquilla, de esta ciudad, con licencia de Locutor Comercial Nº 392 expedida el 14 de septiembre de 1953, ha difundido noticias tendientes a lograr la alteración del orden público en transmisiones realizadas por la emisora Radio Mía;

Que en el programa "Los Monarcas del Aire" que se transmite por la Emisora Radio Mía en la cual actúa como Director el señor Ramón Pereira Pérez se ha insultado repetidamente al Excelentísimo Señor Presidente de la República;

Que el señor Ramón Pereira Pérez en su calidad de Director de la Emisora Radio Mía ha permitido el uso de los micrófonos de dicha Emisora a numerosas personas que no tienen autorización para hablar por medio de programas que no eran de noticias o de comentarios lo cual viola los artículos 21 y 22 del Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1958;

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la licencia Nº 392 expedida el 14 de septiembre de 1953, al señor Ramón Pereira Pérez por haber violado los Artículos 21, 22 y 30 del Decreto Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952; y con base en el Artículo 15 del mismo.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTAMATTE.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 2.—Panamá, 2 de junio de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo Ramón Cubas Delgado, cubano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-28655, con residencia en Calle 1° Perejil N° 7-68 y con licencia de Locutor Comercial N° 57-587, se ha inmiscuido en la política interna del país en el programa "Los Monarcas del Aire" que se transmite por la Emisora Radio Mía de esta ciudad;

Que el señor Cubas Delgado es reincidente, ya que su licencia se le canceló anteriormente por idénticas razones, por medio de la Resolución N° 1 de 4 de agosto de 1955;

Que el señor Cubas Delgado, en su condición de ciudadano extranjero no puede inmiscuirse en la política interna del País; con base en el Artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952;

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la licencia de Locutor Comercial N° 57-587 que fue expedida el 25 de mayo de 1957 al señor Alfredo Ramón Cubas Delgado, quien no podrá hacer uso de los micrófonos en ninguna Emisora del País ya sea como locutor, Comentarista, Narrador, Artista o en cualquier otra forma.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTAMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA PRORROGA

DECRETO NUMERO 73

(DE 29 DE MAYO DE 1958)

por el cual se concede una prórroga para el pago, con descuento, del impuesto de inmuebles correspondiente al segundo cuatrimestre del presente año.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la situación existente en la República durante algunos días del mes de mayo en curso ha dificultado a los contribuyentes al pago puntual del impuesto de inmuebles,

DECRETA:

Artículo único: Se prórroga hasta el 15 de junio del año en curso el plazo para pagar, con descuento, el segundo cuatrimestre de 1958 del impuesto de inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 74

(DE 5 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Aduanas: Nómbrase al señor Joaquín Eladio Eleta, Peón Subalterno de 4ª Categoría en la Sección de Avalúos, Liquidaciones e Inspección de Importaciones de la Dirección de Aduanas, en reemplazo del señor Pascual Aparicio cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

DECRETO NUMERO 75

(DE 5 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hacen unos ascensos y un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes ascensos y un nombramiento en la Administración General de Rentas Internas.

Asciéndese al señor Carlos Leones, Oficial de 1ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, al cargo de Contador de 2ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con la nota número 2284-E de 8 de mayo de 1958, de la Dirección General de la Carrera Administrativa, en reemplazo de Pablo Emilio Quintero, quien renunció;

Asciéndese al señor Gonzalo Menéndez F., Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Licores, al cargo de Oficial de 1ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, de conformidad con la nota número 2284-E de 8 de mayo de 1958, de la Dirección General de la Carrera Administrativa, en reemplazo de Carlos Leones, quien ha sido ascendido;

Asciéndese al señor Tomás Avila P., Oficial de 4ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, al

cargo de Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Licores, de conformidad con la nota número 2284-E de 8 de mayo de 1958, de la Dirección General de la Carrera Administrativa, en reemplazo de Gonzalo Menéndez F., quien ha sido ascendido;

Asciéndese al señor Juan Rudas, Peón de 4ª Categoría en el Depósito de Alcoholes, al cargo de Oficial de 4ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, de conformidad con la nota número 2284-E, de 8 de mayo de 1958, de la Dirección General de la Carrera Administrativa, en reemplazo de Tomás Avila P., quien ha sido ascendido;

Nómbrese al señor Rodolfo Cardales, Peón de 4ª Categoría en el Depósito de Alcoholes, de acuerdo con la Terna N° 12-58 de 15 de mayo de 1958, de la Dirección General de la Carrera Administrativa, en reemplazo del señor Juan Rudas, quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 181
(DE 8 DE MAYO DE 1956)

por el cual se declaran insubistentes dos nombramientos de maestras de primera categoría en propiedad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Declarar insubistentes los nombramientos de Maestras de Primera Categoría en propiedad de Julia del C. Morales y Griselda Guillén P., efectuados por Decreto número 150 de 2 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 182
(DE 8 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Carmen S. de Guillén, Maestra de Enseñanza Primaria de Pri-

mera Categoría en propiedad, en la Escuela Justo Arosemena, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Amelia L. de Mathews, quien fue declarada supernumeraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 183
(DE 8 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra un Maestra de Enseñanza Primaria de Categoría Especial, en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Diamantina C. de Calzadilla, Maestra de Enseñanza Primaria de Categoría Especial en propiedad, en la Escuela República de Costa Rica en reemplazo de Sólina Granados, quien fue trasladada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 651
(DE 14 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Estudios Hidráulicos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley número 7 de 27 de enero de 1956, por la cual se crea el Departamento de Estudios Hidráulicos como una dependencia del Ministerio de Obras Públicas.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio del Departamento de Estudios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Alberto Smith, Dibujante de 3ª Categoría.
Rubén Rolando Revello, Dibujante de 3ª Categoría.

Roberto Chevalier, Inspector Técnico de 8ª Categoría.

Julio Domingo S., Inspector Técnico de 8ª Categoría.

Ramiro Maldonado, Cadenero de 1ª Categoría.
Gerardo De León, Cadenero de 1ª Categoría.

Roberto Beausliel, Cadenero de 1ª Categoría.

Antonio Thompson, Cadenero de 1ª Categoría.
 Orlando Ortega, Artesano de 2ª Categoría.
 Vianor Lasso, Artesano de 2ª Categoría.
 Antonio Alvarez, Artesano de 2ª Categoría.
 Heriberto López, Artesano de 2ª Categoría.
 Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 59

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y José Nieves Pérez, portador de la cédula de identidad persoal N° 47-21-220, en nombre y representación de la Constructora Interprovincial, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 4 de septiembre de 1958, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de la Escuela República de El Salvador, en Barraza, de esta ciudad, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por la Sección de Diseños e Inspecciones del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades necesarias para la debida ejecución y terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior, así como también el agua, la luz y la fuerza eléctrica.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los trescientos sesenta (360) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de este instrumento.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos veintidós balboas (B/. 199,522.00). La erogación se imputará a la Partida 0851402 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con los trabajos ejecu-

tados; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Sexto: De cada pago que se efectúe, la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. (Art. 56 del Código Fiscal).

Octavo: La Nación retendrá la suma de doscientos balboas (B/. 200.00) de la cantidad estipulada en el contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado, que la obra permanezca incompleta.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día.....del mes de.....de mil novecientos cincuenta y ocho y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartirle en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Contratista,

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Constructora Interprovincial, S. A.,

José Nieves Pérez.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 4 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE AL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO PARA UNA IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Sección Administrativa. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Resolución número 16. — Panamá, 26 de junio de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 71 de 23 de abril del presente año, la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios, resolvió establecer una cuota de importación de doce mil quintales (12.000 qq.) de café en grano para el consumo nacional;

Que en oficio Nº 220-A, de siete de mayo último, el Director de la Oficina de Regulación hace patente la necesidad de que, por razón de la encuesta realizada, hay la necesidad evidente de proceder a la importación de café en grano para abastecer el consumo del país;

Que por mandato del Artículo Nº 18 de la Ley 19 de 1952, corresponde al Organismo Ejecutivo designar el organismo oficial, por cuyo medio debe hacerse la importación,

RESUELVE:

Autorizar al Instituto de Fomento Económico para que importe la cantidad de doce mil quintales (12.000 qq.) de café en grano, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, para resolver la demanda de este producto hasta noviembre de 1957, inclusive.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS,

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 59

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 16 de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación por una parte y por la otra Dominic F. Antonelli Jr., varón, mayor de edad, ciudadano norteamericano, comerciante, vecino de esta ciudad, con pasaporte Nº 441205, actuando en su carácter de Vicepresidente y Representante Legal de la Sociedad "Boston Panama Coconut Company", Sociedad constituida por Escritura Pública Nº 73 de 13 de agosto de 1913 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas,

debidamente inscrita al folio 96, bajo asiento 477, del tomo 4, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: Actividades de la Empresa:

La Empresa se dedicará a las actividades agrícolas relacionadas con la siembra de especies, coco, maní, palma africana y cualesquiera otros cultivos que originen materia prima oleaginosa.

La Empresa no se dedicará a la transformación industrial de sus productos, para la venta directa al consumidor.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades agrícolas un capital no menor de setenta y seis mil quinientos balboas (B/. 76,500.00);

b) Iniciar la inversión en un plazo no mayor de 6 meses a la vigencia del presente contrato;

c) Producir y ofrecer a la industria y al comercio artículos de buena calidad;

d) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, ajustándose a las normas legales vigentes;

e) Ocupar en las labores agrícolas trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros que la Empresa necesite. La Empresa se obligará a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del País;

f) Comenzar las labores agrícolas en un plazo que no excederá de 2 años a la vigencia del contrato;

g) Cultivar una extensión no menor de tres mil (3.000) hectáreas dentro de un plazo de cinco (5) años desde la vigencia del contrato;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

j) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los Códigos Sanitario y de Trabajo, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

k) Abstenerse de vender a otras personas naturales o jurídicas, dentro de la República, los objetos, maquinarias, accesorios y equipos importados por la Empresa al País, exonerados de impuestos con base en el presente contrato, durante los 2 años siguientes a su importación. Se entiende que cualquier venta sobre los artículos mencionados en este acápite, está sujeta al pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de dichos artículos, en el momento de su venta.

Tercera: La Nación se obliga:

Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial, la Empresa gozará de los siguientes privilegios en cuanto a su producción de especies, coco, maní, palma africana y otros productos oleaginosos:

a) Exención del pago de todo impuesto, contribución, derecho o gravámenes, cualquiera que sea su clase o denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos, accesorios, combustibles, lubricantes y demás efectos necesarios que se importen para ser usados o consumidos en la siembra, producción, cosecha y presentación de los productos de la Empresa, ya estén destinados esos artículos a la actividad principal de las especies, coco, maní, palma africana, etc., o a las accesorias o derivados de los mismos, o a cualquiera índole de actividades relacionadas con la agricultura, como la siembra y cosecha de ellos. Con respecto al término "combustibles y lubricantes" queda sin embargo entendido que entre éstos no figura ni la gasolina ni el alcohol;

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la Empresa y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este acápite, los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado, registro, las cuotas del Seguro Social y las tasas de servicios públicos prestados por la Nación;

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de artículos excedentes o de maquinarias o equipos de que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación;

d) A tomar las medidas tendientes a gestionar ante los Organos correspondientes del Estado la protección a la producción nacional de los artículos que la Empresa produzca y que se ajusten a las condiciones de buena calidad y precio razonable, medidas de protección que se mantendrán durante el término de duración de este contrato;

e) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarta: Queda entendido que entre las exoneraciones especificadas en la cláusula anterior no se encuentran comprendidas las referentes a los impuestos que los Municipios hayan creado o lleguen a crear en el futuro, mediante la autorización que les concede la Constitución Nacional y la Ley 8ª de 1954.

Quinta: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Sexta: El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá vigencia hasta el 9 de mayo de 1977, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, o sea un período igual al que le resta de efectividad al contrato N° 344 de 24 de abril de 1952, firmado por la Nación y Sociedad Agrícola Marixenia, S. A.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones

que se otorguen en adelante a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales agrícolas a que se dedicará la Empresa.

Octava: Quedan incorporados en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, envuelven privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae en este Contrato, la Empresa otorga a favor del Tesoro Nacional una fianza de

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este contrato, por el valor de

Undécima: Este contrato podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por la Empresa,

Dominic F. Antonelli Jr.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 31 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 251

(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Miguel Calobrides, a Mecánico Subalterno de 1ª Categoría, Campaña Antimalárica.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1054 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 252

(DE 6 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital de Chitré.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Izaida Ríos, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría en el Hospital de Chitré.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1205 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 69

Entre los suscritos a saber: Heracleo Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación por su parte quien en adelante se llamará el Gobierno y el Doctor Angel Coello Corzo y Pérez, Mejicano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria de 5ª Categoría, en la Brigada Móvil de Cañazas, y deberá cargarse este nombramiento a la partida 0934801 del Presupuesto Vigente.

Segundo: Se obliga así mismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cual-

quier otro impuesto o contribución que establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales, imputables al Artículo del Presupuesto Vigente.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de dos (2) años improrrogables contados a partir del día 1º de septiembre de 1958. Al vencerse el período expresado, la Nación entregará al Contratista, sin cargo para éste pasaje de regreso al lugar de su procedencia.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLEO BARLETTA B.

El Contratista,

Angel Coello Corzo y Pérez.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 7 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CONTRATO NUMERO 70

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a nombre de la Nación por una parte y Sor María Julia Vanegas, Directora de la Escuela Santa Familia, Salvaloreña, mayor de edad, de esta vecindad, con permiso especial N° 6256, a nombre de la Institución, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación se compromete a lo siguiente:

a) Destinar la suma de B/. 1.110.00 mensuales para pagar a la Escuela Santa Familia el valor de las becas otorgadas por el Departamento de Previsión Social a dicha Institución, a razón de B/. 30.00 mensuales por cada becaria.

b) El Departamento de Previsión Social estudiará las solicitudes de becas y seleccionará las niñas teniendo en cuenta las necesidades de la menor y los requisitos de la Institución.

c) Ofrecer a la Institución ayuda técnica por intermedio del Departamento de Previsión Social en los problemas relacionados con los pensionistas allí colocados por el Ministerio, así como en cualquier otro que la Institución creyere necesario para el mejoramiento de sus servicios.

Segundo: La Institución se compromete a lo siguiente:

a) Recibir como becarias a pensionistas a quienes el Departamento de Previsión Social otorgue dichas becas, conforme las cláusulas (a) y (b) del artículo anterior.

b) Dar a las pensionistas alimentación, cuidado, alojamiento y enseñanza según los modernos principios de protección social.

c) Notificar inmediatamente al Departamento aquellas dificultades que surjan con las pensionistas incluyendo grave enfermedad, hospitalización, fuga o muerte.

Tercero: En caso de que sea necesaria la separación de la menor por cualquier circunstancia, la Institución notificará el caso al Departamento de Previsión Social para que éste tome las medidas pertinentes, previa consulta entre las partes.

Parágrafo: La entrega de las menores se hará únicamente a quien presente autorización escrita del Departamento de Previsión Social.

Cuarto: Enviar al Departamento de Previsión Social un informe dos veces al año sobre el comportamiento y trabajo escolar de las pensionistas. También se remitirán informes individuales cuando el Departamento lo necesitare para ayudar a una menor.

a) Enviar al Departamento de Previsión Social durante los 8 días subsiguientes, una lista de las pensionistas que han estado en la Institución durante el mes anterior.

Quinto: Este contrato tiene validez por un año a partir del 1° de enero de 1958 y será renovado a voluntad de las partes.

Sexto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

La Contratista,

Sor María Julia Vanegas.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 7 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", en representación de la Cía. Istmeña de Seguros, S. A., contra la Sentencia de 24 de diciembre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Pablo Franco vs. Cía. Istmeña de Seguros, S. A."

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La firma de abogados Arosemena & Benedetti, en su carácter de apoderado de la Compañía Istmeña de Seguros S. A., interpone recurso administrativo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 24 de diciembre de 1956, recaída en el juicio laboral Pablo Franco vs. Cía. Istmeña de Seguros S. A.

La sentencia objeto del recurso dice así textualmente: "Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por resolución N° 318 de noviembre del presente año el Juez 2° de Trabajo de la 1ª Sección, decidió que el obrero Pablo Franco tiene derecho a la indemnización de la suma de B/. 1.680.00 por la pérdida de la visión del ojo derecho ocurrido el día 23 de febrero del mismo año mientras trabajaba al servicio de los señores del Río y Young.

Por la citada Resolución se agregó que no procedían las deducciones por concepto de los pagos efectuados durante la incapacidad temporal. Advertida por la representación de la empresa demandada, que le fué la Cía. Istmeña de Seguros S. A., el Juez del conocimiento me-

diente Resolución Nº 82 del 14 de noviembre del mismo año hizo la corrección del error aritmético en que evidentemente había incurrido y fijó en la suma de B/. 1,260.00 la cantidad total de la indemnización y reiteró que no procedían deducciones por conceptos de gastos efectuados durante la incapacidad temporal inmediata al accidente a que se refiere el Art. 218 del Código de Trabajo.

Apelada la anterior Resolución debe decidir este Tribunal el recurso, el cual ha sido sustentado por los representantes de la empresa de Seguros mencionada. Desde la sentencia que resolvió el caso de Blanca O. Ríos contra la Maryland Casualty Co., de fecha 28 de diciembre de 1954, que mereció la aprobación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal de Trabajo ha venido invariablemente sosteniendo la tesis de que no deben hacerse las deducciones que ahora pretenden los apoderados de la empresa de Seguros condenada al pago de la indemnización a nombre de la parte patronal.

El Tribunal estima innecesario reproducir las razones y fundamentos que lo han llevado a adoptar y mantener de modo invariable esa fundada interpretación y aplicación del Art. 218 del Código de Trabajo. Por lo tanto, se ve en el caso de remitir a las partes interesadas, si lo creyere conveniente a la lectura de los precedentes aludidos. (Serafin Gaona vs. Cia. Istmeña de Seguros S. A., Santiago Rivero vs. Cia. Istmeña de Seguros S. A., Humberto Tulipano Otero vs. Cia. Panameña de Seguros S. A., Stanley Allen vs. Cia. Panameña de Seguros S. A., etc.)

Por tanto, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso interpuesto y confirma la decisión del inferior que motivó la alzada.

Cópiense, notifíquese y devuélvase.
(Fdos.) J. I. Quirós y Q.—Didacio Silvera.—Octavio M. Alvarado.—José Adolfo Campos, Secretario).

La tesis que propugna el recurrente ante la Sala para demostrar la legalidad del fallo preinserto es la de que una mejor exégesis del artículo 218 del Código de Trabajo conduciría a ordenar la deducción de la indemnización, recibida por el trabajador accidentado durante el período de la incapacidad temporal, de la indemnización que el obrero debe recibir por la incapacidad parcial permanente. Tal cosa, afirma el recurrente, lo autoriza el inciso último del citado artículo 218 y, como consecuencia, el recurrente solicita:

"En síntesis, se solicita con todo respeto al Tribunal se sirva modificar la sentencia recurrida y declarar que las pensiones establecidas en los incisos 1º y 2º del Artículo 218 del Código de Trabajo no son acumulativas; y que, en consecuencia la Compañía demandada sólo está obligada a pagar al demandante la suma estipulada como incapacidad parcial permanente, y descontar de la misma lo que se le ha pagado en concepto de incapacidad temporal y de pensión provisional".

La Sala, en la acción laboral interpuesta por Serafin Gaona Rivera con audiencia de la Cia. Istmeña de Seguros S. A., ha mantenido la tesis jurisprudencial de que la correcta interpretación del artículo 218 del Código de Trabajo no autoriza la deducción que solicita el recurrente.

La parte esencial de este fallo, que tiene fecha 31 de julio de 1957, dice:

"El recurso administrativo interpuesto por la parte demandada, plantea el problema de la interpretación del artículo 218 en relación con el 227 del Código de Trabajo. Considera que la sentencia recurrida viola el artículo 218 en cuanto a la aplicación de su parágrafo 3º, así como el 227 de la misma exerta, porque se ha apartado del precepto que encierran los ordinales 1º y 2º del mismo. En otras palabras: ha interpretado en forma incorrecta el artículo en referencia. Considera también que ha sido violado el inciso 2º del artículo 227, ya que el fallo no admite que se le descuenten de la renta señalada para la incapacidad parcial permanente, la suma que había sido pagada en concepto de indemnización durante la incapacidad temporal. A este respecto, dice, el artículo 227 es claro ya que se refiere a los pagos hechos al trabajador en concepto de indemnización o renta anual de conformidad con el art. 218"; y no sólo a los casos de incapacidad parcial permanente, absoluta permanente o muerte, como equivocadamente se dice en la sentencia.

La teoría del riesgo profesional, que substituyó las civiles de culpa y responsabilidad contractual, según el Dr.

Mario de la Cueva, autor del "Derecho Mexicano del Trabajo", descansa en un principio de responsabilidad objetiva. La producción expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados inevitables. Siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que el patrono, empresario industrial o como quiera llamarse, creador del riesgo y beneficiario de la producción sea quien corra con la carga de éstos. El obrero tiene así derecho a asistencia médica amplia en caso de accidente y el patrono está obligado a suministrarla.

Tres etapas considera nuestra ley laboral que se suceden en el riesgo profesional según se desprende de la lectura del artículo 218 del Código de Trabajo: 1º) la incapacidad temporal, etapa en la que debe compensarse al trabajador el tiempo que pierde cuando está bajo asistencia médica y no puede trabajar. Y ello tiene su razón de ser, porque de otra manera quedaría falto de subsistencia así como también su familia. La incapacidad temporal da derecho al trabajador a una indemnización diaria igual a su salario durante los dos primeros meses; de 50% del mismo durante los diez meses siguientes, de conformidad con certificado médico. Esta indemnización debe abonarse por el patrono en los mismos días y condiciones del salario; y se fijará por lo menos de B/. 1.00 diario. Pero cuando el salario fuere menor de esa suma, se pagará el salario completo. Si la incapacidad temporal no hubiere cesado en un año, y se prolongare más de este tiempo la indemnización se regirá por las reglas relativas a la incapacidad permanente.

2º) La incapacidad parcial permanente da derecho al trabajador a una renta durante 3 años calculada a base de su salario anual según el porcentaje que establece el artículo 222 del Código de Trabajo; y

3º) La incapacidad absoluta permanente que da derecho al trabajador una vez establecida a una renta durante 3 años a base de 60% del salario anual; durante los 2 años siguientes a una renta de 40% y, dos años más al 30%.

El párrafo último de este art. 218, que dice: que "las rentas que establecen los incisos 1 y 2 no tendrán efectos acumulativos y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad permanente o absoluta". Este párrafo ha traído confusión en cuanto a la interpretación de su texto. Ello se debe a dos factores: 1º el haber señalado equivocadamente los numerales 1 y 2 del Artículo comentado, cuando debió indicarse el 2 y 3.

El artículo 218 del Código de Trabajo es tomado directamente del Código de Trabajo de Costa Rica donde lleva el número 213.

El inciso final del artículo 213 de Costa Rica establece que las rentas de que tratan los incisos b) y c) "no tendrán efectos acumulativos, y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad parcial permanente por absoluta".

Los apartes b) y c) a que se refiere el inciso último del artículo 213 del Código de Trabajo de Costa Rica, son exactamente aquellos que se marcan en el 218 de Panamá, con los numerales 2 y 3. Por qué se dice 1 y 2 y no 2 y 3. Esto es realmente inexplicable y sólo puede atribuirse, a un error de número en la cita. Así se deja ver también en los antecedentes del artículo 218 que descansan en el 205 del proyecto y el 269 del ante-proyecto del Código de Trabajo, según indican los anales de la Asamblea Nacional, en los actas de la Comisión Revisora del ante-proyecto, fechadas el 9 de abril de 1947 a páginas 123 y siguiente.

En cuanto a la contradicción que se señala entre el artículo 218 y 227 cabe decir, que el numeral 1º del art. 218 se refiere a la indemnización por incapacidad temporal y el parágrafo final de dicho artículo ha sido ampliamente analizado, se refiere de modo expreso al tiempo corrido bajo una incapacidad permanente que debe ser abonada a la otra cuando de parcial a permanente cambie a absoluta.

Es conveniente llamar la atención al hecho de que el artículo 227 del Código de Trabajo hable de rentas y de hecho no puede referirse sino a los ordinales 2 y 3 del 218 que son los que tratan de ello; y aunque el parágrafo del art. 227 usa indistintamente indemnización o renta, es necesario dejar claro que los salarios no los recibe el accidentado sino como indemnización por incapacidad temporal, mientras está en tratamiento médico o quirúrgico y tal indemnización o salario debe entregarse en los mismos días en que se le paga su sueldo; en cambio, las

rentas por incapacidad parcial permanente o por absoluta o por muerte, deben pagarse cuando se determina ésta mediante certificado médico y por cuotas mensuales vencidas. El término "indemnización" usado en el párrafo del artículo 227 no puede comprender la indemnización por salarios a que se refiere el ordinal 1º del artículo 218 cuando habla de incapacidad temporal sino a las rentas de que tratan los ordinales 2º y 3º. El objeto del comentado párrafo no es otro que el de que se descuenten los anticipos que por alguna razón especial se ordenen, mientras se tramita un juicio por accidentes de trabajo que ocasione incapacidades permanentes, absoluta o la muerte del trabajador.

Por otra parte, el período de incapacidad temporal abarca, como se ha expuesto en el análisis anterior aquél en que el obrero accidentado tiene el derecho a percibir su salario en proporción al tiempo de duración de ésta; abarca también, de acuerdo con el art. 238 del Código de Trabajo, la asistencia médica y servicios análogos que el patrono está obligado a facilitar gratuitamente al trabajador. Como se puede, pues, pretender que lo que recibe el accidentado mientras dure su incapacidad temporal se descuenta de la renta señalada para la incapacidad parcial permanente? Ello contraría lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 218 y lo taxativamente determinado en el 238 que encierra una de las conquistas más caras de la doctrina sobre riesgo profesional. La ley no quiere que el obrero accidentado quede en desamparo en cuanto a salarios ni asistencia médica y sus análogos, principio esencialísimo de equidad en que se basa el derecho laboral.

De allí que no se alcancen a ver donde radican los vicios de que la recurrente acusa a las sentencia de 28 de junio de 1955 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que no debe accederse a lo pedido.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega lo pedido.

La Tesis jurídica que la parte actora propugna en el presente recurso administrativo fue, pues, rebatida por la Sala desde todo punto de vista en la parte motiva del fallo, arriba transcrito. Y por las mismas razones hay que concluir que la presente demanda debe ser negada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega el recurso administrativo interpuesto por la firma de abogados "Arosemena & Benedetti", en representación de la Compañía Istmeña de Seguros, S. A. contra la Sentencia de 24 de diciembre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Pablo Franco vs. Cia. Istmeña de Seguros, S. A."

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—ANGEL LOPE CASIS.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Rodrigo Molina, en su propio nombre, en ejercicio de la acción popular, para que se declare la nulidad del Decreto N° 274 de 30 de agosto de 1956, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

(Magistrado ponente: doctor Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Rodrigo Molina demanda ante la Corte, Sala de lo Contencioso Administrativo, la nulidad del Decreto N° 274, de 30 de agosto de 1956, mediante el cual el Órgano Ejecutivo nombra a Andrés Fuentes, Alcalde Municipal del Distrito de Chepo. Y demanda además, que "se declare que Andrés Fuentes no puede continuar como Alcalde en el Distrito de Chepo por haber sido elegido Concejal Principal para ese mismo Distrito para el período de 1956-1960".

Como el demandante, con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, pide la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la demanda, la Sala pasa a pronunciarse sobre este extremo mediante las consideraciones siguientes:

Examinados los hechos en que se funda la demanda

y las disposiciones legales que se dice han sido infringidas, se advierte a primera vista que Andrés Fuentes fue elegido Concejal Principal para el Distrito de Chepo para el período que comenzó en 1956 y que la misma persona ejerce actualmente las funciones de Alcalde en ese distrito. De aquí surge la duda de la legalidad del acto acusado. En estas condiciones se justifica la suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, suspende provisionalmente los efectos del Decreto N° 274, de 30 de agosto de 1956, en cuanto al nombramiento de Andrés Fuentes para alcalde del Distrito de Chepo.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILOS.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma de abogados "Arosemena y Benedetti", en representación de la Compañía Istmeña de Seguros, S. A. contra la sentencia de 17 de septiembre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio: "Salomé Julio vs. Compañía Istmeña de Seguros, S. A."

(Magistrado ponente: doctor Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La firma de abogados Arosemena & Benedetti, en representación de la Compañía Istmeña de Seguros S. A., interpone recurso administrativo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Trabajo el 17 de septiembre de 1956, en el juicio laboral que a dicha empresa le promovió Salomé Julio. La parte demandada fue condenada a pagarle tratándose como se trata de un accidente de trabajo, las siguientes sumas: B/. 405.00 en pensiones mensuales de B/. 11.25 durante tres años y B/. 310.36 como saldo de lo que le corresponde durante el período de incapacidad temporal.

El recurrente impugna el fallo porque alega "se ha infringido el artículo 218 del Código de Trabajo, por cuanto en ella no se ha deducido la indemnización recibida por el trabajador accidentado durante el período de la incapacidad temporal, tal como lo prevé el último inciso del artículo 218 mencionado, de la indemnización que debe recibir por la incapacidad parcial permanente". Y termina solicitando lo siguiente:

"En síntesis, se solicita con todo respeto al Tribunal se sirva modificar la sentencia recurrida y declarar que las pensiones establecidas en los incisos 1º y 2º del artículo 218 del Código de Trabajo no son acumulativas; y que, en consecuencia la Compañía demandada sólo está obligada a pagar al demandante la suma estipulada como incapacidad parcial permanente, y descontar de la misma lo que se le ha pagado en concepto de incapacidad temporal y de pensión provisional".

El Licenciado Rodrigo Molina A., en su condición de apoderado del obrero demandante Salomé Julio, presentó alegato de oposición al recurso desde varios puntos de vista.

En primer término solicitó fuera rechazado de plano el recurso, tal como lo dispone el artículo 536 del Código de Trabajo, por no haberse ceñido a las exigencias del artículo 534 del mismo Código. Sostiene que el recurrente no expone el concepto en que el fallo ha violado la ley.

La Sala considera que sobre este punto carece de razón la parte opositora. El párrafo arriba transcrito expone con claridad el concepto de la alegada violación.

Como segundo punto fundamental de su alegato, el opositor sostiene que el recurrente no puede ser ido por haber abandonado el recurso de apelación que interpusiera ante el Tribunal Superior de Trabajo.

Sobre este extremo cabe advertir que, en efecto, la parte abandonó su recurso y que por tal motivo el Tribunal lo declaró desierto y le impuso una multa de B/. 10.00.

Procedería, desde luego, declarar inadmisibles el recurso administrativo bajo examen, si ambas partes no hubieran interpuesto para ante el Tribunal Superior del Trabajo recurso de alzada y además, si el fallo de primera instancia no hubiera sido reformado como es el caso.

Con respecto al fondo del recurso administrativo, el

opositor conceptúa que la decisión impugnada es jurídica y, por lo mismo, no puede ser invalidada. Arguye así:

"Una vez más la Compañía demandada, contra toda lógica y razón legal, insiste en tratar de desvirtuar la tesis que en materia de accidente de trabajo tanto el Tribunal Superior de Trabajo como el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya tienen sentada con respecto a la recta interpretación del artículo 213, en relación con el 227 del Código de Trabajo.

La sentencia recurrida no viola los artículos 218 y 227 del Código de Trabajo porque en casos similares se ha demostrado hasta la saciedad que esas disposiciones, interpretadas correctamente, no autorizan la deducción de lo que haya recibido el accidentado en el período de incapacidad temporal, como erróneamente considera el recurrente.

El último inciso del artículo 218 del Código de Trabajo es claro y terminante, ese artículo, como es lógico deducir, se refiere a la incapacidad permanente y no a los anticipos que recibe el accidentado durante el período de la incapacidad temporal. Ese inciso expresa que "el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad parcial permanente o absoluta".

Reitero, pues, Honorables Magistrados, mi solicitud en el sentido de que se mantenga la sentencia recurrida y se condene en costas al recurrente".

Para fallar en definitiva se considera:

El punto básico de la controversia queda circunscrita a cuál debe ser la correcta interpretación del artículo 218 del Código de Trabajo para fijar la indemnización que le corresponde al obrero Julio.

Este precepto clasifica y fija las indemnizaciones de conformidad con la naturaleza de la incapacidad sufrida por el obrero en el accidente. También estatuye que no tendrán efectos acumulativos las rentas establecidas para las distintas incapacidades.

El aludido precepto dice así textualmente:

"Artículo 218.—Las indemnizaciones a que da derecho este capítulo son las siguientes:

1. En caso de incapacidad temporal para el ejercicio de su ocupación habitual, el trabajador tendrá derecho a una indemnización diaria igual a su salario durante los dos primeros meses de incapacidad; y equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mismo durante los diez meses siguientes si el accidentado permaneciese incapacitado todo ese tiempo, de conformidad con el dictamen médico que al efecto se expide.

Dicha indemnización será abonada por el patrono en los mismos días y condiciones en que debía serlo el salario, y se fijará por lo menos en un balboa (B/. 1.00) diario; sin embargo, cuando el salario fuere menor de esa suma, se pagará completo.

Si transcurrido un año no hubiere aun cesado la incapacidad temporal, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.—En caso de incapacidad parcial permanente el trabajador tendrá derecho a una renta, durante tres (3) años, calculada a base de su salario anual, según el porcentaje de incapacidad de acuerdo con las reglas que establece el artículo 222.

3.—En caso de incapacidad absoluta permanente, el trabajador, tendrá derecho a que se le pague, una vez establecida ésta, una renta durante tres (3) años calculada a base del sesenta por ciento (60%) de su salario anual; durante los dos (2) años siguientes una renta igual al cuarenta por ciento (40%) de su salario anual; y dos (2) años más el treinta por ciento (30%).

Las rentas que establecen los incisos 1 y 2 no tendrán efectos acumulativos y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad parcial permanente a absoluta".

He aquí cómo el recurrente enfoca el caso de autos a la luz del artículo que se acaba de transcribir.

"A este respecto debe señalarse que el inciso último del artículo 218 es claro a este respecto al establecer que las rentas que establecen los incisos 1 y 2 de dicho artículo no tendrán efectos acumulativos. Debe tenerse presente, que tal como consta en autos, hasta el momento de presentar la liquidación correspondiente al Juzgado Primero del Trabajo, la sociedad poderdante había pagado al accidentado la cantidad de B/. 439.44 con motivo de su incapacidad temporal, suma ésta que debe ser descontada de lo que el señor Salomé Julio le correspondía de su texto. Ello se debe a dos factores: 1º

responde recibir a causa de su incapacidad parcial permanente. A más de esto, la Compañía aseguradora le ha pagado al señor Salomé Julio la cantidad de B/. 62.40, es decir dos mensualidades de B/. 31.20 cada una por los meses de agosto y septiembre, en concepto de pensión provisional".

El opositor invoca varios precedentes que respaldan la tesis del Tribunal Superior del Trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en fallo de fecha 31 de julio de 1957, mantiene invariable la jurisprudencia sentada por los precedentes invocados por el opositor.

He aquí a continuación la parte motiva del fallo aludido:

"El recurso administrativo interpuesto por la parte demandada, plantea el problema de la interpretación del artículo 218 en relación con el 227 del Código de Trabajo. Considera que la sentencia recurrida viola el artículo 218 en cuanto a la aplicación de su parágrafo 3º, así como el 227 de la misma excerta, porque se ha apartado del precepto que encierran los ordinales 1º y 2º del mismo. En otras palabras, ha interpretado en forma incorrecta el artículo en referencia. Considera también que ha sido violado el inciso 2º del artículo 227, ya que el fallo no admite que se le descuenten de la renta señalada para la incapacidad parcial permanente, la suma que había sido pagada en concepto de indemnización durante la incapacidad temporal. A este respecto, dice, el artículo 227 es claro ya que se refiere a los pagos hechos "al trabajador en concepto de indemnización o renta anual de conformidad con el artículo 218"; y no sólo a los casos de incapacidad parcial permanente, absoluta permanente o muerte, como equivocadamente se dice en la sentencia.

La teoría del riesgo profesional, que substituyó las civiles de culpa y responsabilidad contractual, según el Dr. Mario de la Cueva, autor del "Derecho Mexicano del Trabajo", descanza en un principio de responsabilidad objetiva. La producción expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados inevitables. Siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que el patrono, empresario industrial o como quiera llamársele, creador del riesgo y beneficiario de la producción sea quien corra con la carga de éstos. El obrero tiene así derecho a asistencia médica amplia en caso de accidente y el patrono está obligado a suministrarla.

Tres etapas considera nuestra ley laboral que se suceden en el riesgo profesional según se desprende de la lectura del artículo 218 del Código de Trabajo: 1º) la incapacidad temporal, etapa en la que debe compensarse al trabajador el tiempo que pierde cuando está bajo asistencia médica y no puede trabajar. Y ello tiene su razón de ser, porque de otra manera quedaría falta de subsistencia así como también su familia. La incapacidad temporal da derecho al trabajador a una indemnización igual a su salario durante los dos primeros meses; de 50% del mismo durante los diez meses siguientes, de conformidad con certificado médico. Esta indemnización debe abonarse por el patrono en los mismos días y condiciones del salario; y se fijará por lo menos en B/. 1.00 diario. Para cuando el salario fuere menor de esa suma, se pagará el salario completo. Si la incapacidad temporal no hubiere cesado en un año, y se prolongara más de este tiempo, la indemnización se regirá por las reglas relativas a la incapacidad permanente.

2º) La incapacidad parcial permanente da derecho al trabajador a una renta durante 3 años calculada a base de su salario anual según el porcentaje que establece el artículo 222 del Código de Trabajo; y,

3º) La incapacidad absoluta permanente que da derecho al trabajador una vez establecida a una renta durante 3 años a base de 60% del salario anual; durante los 2 años siguientes a una renta de 40% y, dos años más el 30%.

El párrafo último de este artículo 218, que dice: que "las rentas que establecen los incisos 1 y 2 no tendrán efectos acumulativos y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonada a la otra en caso de que variare la incapacidad permanente o absoluta". Este párrafo ha traído confusión en cuanto a la interpretación haber señalado equivocadamente los numerales 1 y 2 del Artículo comentado, cuando debió indicarse el 2 y 3.

El artículo 218 del Código de Trabajo es tomado directamente del Código de Trabajo de Costa Rica donde lleva el número 213

El inciso final del artículo 213 de Costa Rica establece que las rentas de que tratan los incisos (b) y (c) "no tendrán efectos acumulativos, y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que varíere la incapacidad parcial permanente por absoluta".

Los apartes (b) y (c) a que se refiere el inciso último del artículo 213 del Código de Trabajo de Costa Rica, son exactamente aquellos que se marcan en el 218 de Panamá, con los numerales 2 y 3. Por qué se dice 1 y 2 y no 2 y 3? Esto es realmente inexplicable y sólo puede atribuirse, a un error de número en la cita. Así se deja ver también en los antecedentes del artículo 218 que descansan en el 205 del proyecto y el 269 del anteproyecto del Código de Trabajo, según indican los anales de la Asamblea Nacional, en las actas de la Comisión Revisora del anteproyecto, fechadas el 9 de abril de 1947 a página 123 y siguiente.

En cuanto a la contradicción que se señala entre el artículo 218 y 227 cabe decir, que el numeral 1º del artículo 218 se refiere a la indemnización por incapacidad temporal y el parágrafo final de dicho artículo ha sido ampliamente analizado, se refiere de modo expreso al tiempo corrido bajo una incapacidad permanente que debe ser abonada a la otra cuando de parcial permanente cambie a absoluta.

Es conveniente llamar la atención al hecho de que el artículo 227 del Código de Trabajo habla de rentas y de hecho no puede referirse sino a los ordinales 2 y 3 del 218 que son los que tratan de ello; y aunque el parágrafo del artículo 227 usa indistintamente indemnización o renta, es necesario dejar claro que los salarios no los recibe el accidentado sino como indemnización por incapacidad temporal, mientras está en tratamiento médico o quirúrgico y tal indemnización o salario debe entregarse en los mismos días en que se paga el sueldo; en cambio, las rentas por incapacidad parcial permanente o por absoluto o por muerte, deben pagarse cuando se determina esta mediante certificado médico y por cuotas mensuales vencidas. El término "indemnización" usado en el parágrafo del artículo 227 no puede comprender la indemnización por salarios a que se refiere el ordinal 1º del artículo 218 cuando habla de la incapacidad temporal sino a las rentas de que tratan los ordinales 2º y 3º. El objeto del comentado parágrafo no es otra que el de que se descuenten los anticipos que por alguna razón especial se ordenen, mientras se tramita un juicio por accidente de trabajo que ocasione incapacidades permanentes, absoluta o la muerte del trabajador.

Por otra parte, el período de incapacidad temporal abarca, como se ha expuesto en el análisis anterior, aquel en que el obrero accidentado tiene el derecho a percibir su salario en proporción al tiempo de duración de ésta; abarca también, de acuerdo con el artículo 238 del Código de Trabajo, la asistencia médica y servicios análogos que el patrono está obligado a facilitar gratuitamente al trabajador. Como se puede, pues, pretender que lo que recibe el accidentado mientras dure su incapacidad temporal se descuenta de la renta señalada para la incapacidad parcial permanente? Ello contraría lo perceptuado en el ordinal 1º del artículo 218 y lo taxativamente determinado en el 238 que encierra una de las conquistas más caras de la doctrina sobre riesgo profesional. La ley no quiere que el obrero accidentado quede en desamparo en cuanto a salarios ni asistencia médica y sus análogos, principio esencialísimos de equidad en que se basa el derecho laboral.

De allí que no se alcancen a ver donde radican los vicios de que la recurrente acusa a la sentencia de 28 de junio de 1958 dictada por el Tribunal de Trazajo, por lo que no debe accederse a lo pedido.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega lo pedido".

En el caso de autos y por los motivos expuestos en el fallo preinserto, la Sala llega a la conclusión de que no le asiste razón al recurrente en la tesis que sustenta. La sentencia recurrida es jurídica.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley NIEGA el recurso administrativo interpuesto por la firma de abogados "Arosemena y Benedetti", en representación de la Compañía Istmeña de Seguros, S. A., contra la sentencia de 17 de septiembre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio: "Salomé Julio vs. Compañía Istmeña de Seguros, S. A.".

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—E. G. ABRAHAM.—VICTOR A. DE LEON S.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 9:00 en punto de la mañana del día 3 de abril de 1959, por el suministro de Uniformes (tela y confección) para los Empleados de Erradicación de la Malaria.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 5 de marzo de 1959.

La Subjefe de la Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 8 de abril de 1959, por el suministro de un motor diesel, medidores de agua, tubería y demás piezas necesarias para los Acueductos de Macaracas, Taboga y Chame, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 7 de marzo de 1959.

La Subjefe de la Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Ernest F. Witzig, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Louise A. Witzig, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Martínez Ferguson.

L. 49538

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho entre Luisa Ele-

na Matos y Eugenio Medina, para que se presenten a este Tribunal a hacer valer sus derechos en el término de quince días después de la publicación de este edicto.

La solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: Mi poderdante convivió con el finado Eugenio Medina con carácter de singularidad y estabilidad por espacio de más de diez años.

Segundo: El señor Eugenio Medina es difunto".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de quince días, hoy primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 49737

(Primera publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martinez.

EDICTO NUMERO 80

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Pedro Valdés Murillo, abogado, panameño, con residencia en la ciudad de Penonomé, de tránsito por esta ciudad de Chitré, varón, mayor de edad, en memorial de fecha 9 de diciembre de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Salvador Ramos, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de La Sabaneta, Distrito de Ocu; José Lao Pimentel, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, natural y vecino de La Sabaneta, Dto. de Ocu; Blas Gaitán, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, soltero, natural y vecino de La Sabaneta, Dto. de Ocu, todos con solicitud de cédula en sus propios nombres y en representación de sus menores hijos, Juan Ramos de 11 años, Juan Delgado Ramos de 7 años, Margarita Delgado de 5 años, Adalberto Delgado de 1 año, Paulino Ramos Ojo de 13 años, Damiana Ramos de 12 años, Florentina Gaitán Ramos de 12 años, e Inocencia Gaitán Ramos de 9 años, todos vecinos del Distrito de Ocu, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Cabeceras de la Miel" ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de sesenta y nueve hectáreas con cuatro mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (69 Hect. 4450 m2) aliterado así: Norte: terreno libre, Mango de Marcelino, Sitio de Pablo Carrasquilla, terreno de Tito Gaitán y camino de Las Sabanetas; Sur: terreno libre y Caimito; Este: camino de Las Sabanetas Alto de Maximiliano, terreno libre, Mango del Alto de Gerardo; Oeste: Alto Mala Sombra, camino de la Loma del Ganado, sitio de Ramón Almanza y Jarino.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispuesto en el Art. 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 2 de febrero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 176

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Marcelino Jaén, abogado con oficina en esta ciudad, ha solicitado como apoderado especial de Alonso Pineda, Cristina González y Domingo Pineda, la adjudicación gratuita para ellos y el menor Didimo Pineda González, hijo de Alonso Pineda, del globo de terreno denominado "El Piral", ubicado en el Corregimiento de Boro, Distrito de La Mesa, de una superficie de veintidos hec-

táreas con nueve mil cien metros cuadrados (22 Hect. 9.100 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino real de Soná a Boró y terrenos nacionales con servidumbre de por medio;

Sur, Ambrosio Arcia y Alcides Castillo;

Este, terrenos nacionales y León Aizprúa; y

Oeste, terrenos nacionales y Gabriel Aizpurúa.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se fija este Edicto en este tribunal y en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por el término de treinta días, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer oportunamente.

Santiago, 12 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

El Secretario,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 187

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, abogado con oficinas en esta ciudad, como apoderado especial de Bartolo Sánchez, Lorenzo González y otros ha solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado San Pedrito, ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de 260 hectáreas con 9.000 metros cuadrados y los siguientes linderos:

Norte, terreno de Máximo González y terrenos nacionales.

Sur, terreno medido por Pedro Concepción y José Ruiz y otros, y parte del camino real de La Mesa a Boró.

Este, terrenos nacionales y terreno medido por José Ruiz y otros; y

Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se fija este edicto en esta Administración y en la Alcaldía de La Mesa y copia se le remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 20 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EFRAIN ALVAREZ C.

El Secretario de Tierras, Srío. ad hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 188

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Máximo, Andrónico, Leonidas y Justo Camacho y otros, todos panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, y agricultores pobres sin tierras en propiedad, han solicitado de esta Administración, la adjudicación en gracia del terreno denominado El Picador, ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de setenta y una hectáreas con seis mil cien metros cuadrados (71 Hect. 6100 m2) y con los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Los Monos y Los Espavesones.

Sur: Tierras nacionales y terreno medido por Julio Camacho y otros.

Este: Terreno medido por Juan Morales y otros, y terreno ocupado por Francisco Santos, y

Oeste: Camino del Río Cobre a El Picador.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere

lesionado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EFRAIN ALVAREZ C.

El Secretario de Tierras, Srío. ad hoc.,
J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Antonio Jaén, (a) Quiro, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Robo", auto que a continuación se transcribe:
Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En los autos se observa que este negocio se levantó en la Personería Municipal de este Distrito contra Pascuala y Rodolfo Avila (a) Muñoz y contra Antonio Jaén (a) Quico por el delito de "Robo" en perjuicio de Carlos Alexander Riviéra.

Al remitir el señor Personero las sumarias al Juez Tercero Municipal las acompañó con su vista N° 6 de 21 del próximo pasado mes de enero, en el que solicita el sobreseimiento provisional en favor de Pascuala y Rodolfo Avila. El señor Juez Tercero de este Municipio en auto de 27 de ese mismo mes aceptó del todo las recomendaciones del Personero y sobreseyó en favor de los Avila provisionalmente, remitiendo posteriormente las actuaciones a este Tribunal para la consulta de rigor.

El Tribunal observa que para encausar basta la existencia del cuerpo del delito y un testigo idóneo o graves indicios contra los acusados. Veámos si estos requisitos se han cumplido.

A Fl. 30 y con testimonio del perdidoso se encuentra demostrado lo primero. Lo segundo también, pues, en contra de Rodolfo Avila existe la declaración de su prima quien dice haberlo visto a él y a Antonio Jaén (a) Quiro, cuando le ponían el Chino al ofendido. La verdad es que los acusados niegan los hechos, pero no obstante, Pascuala Avila insiste hasta en la diligencia de careo. Además, el historial policivo de Rodolfo denota de lo que es capaz de hacer, por lo que el Tribunal considera que se ha cumplido lo expuesto en el artículo 2147 para encausar.

Obsérvese también, que ni en la pieza del Personero ni en la del Juez Tercero se hace mención de Jaén (a) Quiro, y como se encuentra en las mismas circunstancias que su presunto compañero es del caso igualmente encausarlo. Con relación a Pascuala Avila, dice el perdidoso lo siguiente:

"No salí de la cantina "Vicente" en compañía de Pascuala Avila, como antes expliqué, no la ví que llegara a conversar con persona alguna, además de mí cuando nos dirigimos hacia el callejón donde fui atacado. Después de mi asalto y que no ví a Pascuala en el callejón aludido, sospeché que ella estuvo de acuerdo con mis atacantes para llevarme a ese lugar para que ellos me asaltaran en la forma que lo hicieron".

No existe pues contra la Avila, a parte de su historial policivo, indicio fuerte que la incrimine, aparte de las presunciones del perdidoso, por lo que en su favor cabe el sobreseimiento provisional dada las dudas existentes con respecto a ella.

En consideración de las razones expuestas, el Tribunal de apelaciones y consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma, el auto de sobreseimiento dictado en esta causa y en lugar abre causa criminal contra Rodolfo Avila (a) Muñoz de generales conocidas en el proceso y contra Antonio Jaén (a) Quiro, de generales desconocidas y sobresee provisionalmente en favor de Pascuala Avila, también de generales conocidas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) José Tereso Calderón Bernal.—Guillermo Zurita.—Antonio Ardines, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades al orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordene su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Art. 2345 del mismo cuerpo de leyes.

Dado en Colón, a los diez y nueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Juez Tercero Municipal,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26341, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en la causa que se le sigue y que a la letra dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En la mañana del día doce del presente mes se llevó a cabo la vista oral de la presente causa seguida contra el reo ausente Lester del Río Cortez, por el delito generico de "Lesiones Personales" y en ese acto el señor Representante de la Vindicta Pública se expresó al solicitar la condena de Cortez así:

.....

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones Personales", a Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26341, y ausente del país y lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión y al pago de las costas como pena accesoria.

En cuanto a la incapacidad de 7 días sufrida por Isabel Brown de Richardson, le corresponde juzgarlo una autoridad pautiva.

Tiene derecho el reo a que se le descuenta de la pena impuesta al tiempo de su detención preventiva, o sea del siete (7) de octubre de 1958 al veintitrés (23) del mismo mes y año.

Fundamentos de la sentencia: Arts. 17, 18, 37, 38, 319 Inciso primero del Código Penal reformado por el Art. 3 de la Ley 43 de 20 de noviembre de 1958 y 320 del mismo cuerpo de Leyes. Arts. 2153, 2156, 2157, 2219, 2337 y 2343 del Código Judicial.

Publíquese este fallo de acuerdo con el Art. 2349 del C. J. cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(Fdos.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades al orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordene su publicación en la "Gaceta Oficial", por cin-

co veces consecutivas, de conformidad con el Art. 2345 del mismo cuerpo de leyes.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez Tercero Municipal,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Julio César Vargas, de generales conocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones por imprudencia.

La partes resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julio César Vargas, de generales conocidas en el presente proceso a sufrir la pena de cuatro meses de arresto que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Como se observa que el sentenciado se halla ausente notifíquesele esta sentencia por edicto emplazatorio.

Fundamento de derecho: Artículo 17, 22 y 322 del Código Penal; artículo 2151, 2152, 2153, 2154 y 2165 del Código Judicial.

No hay lugar a consulta.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio César Vargas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Julio César Vargas o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, cita y emplaza a Nicomedes Sandoval, de generales y paradero desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días más al de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a efecto de notificarse de la sentencia dictada el día diez y nueve de septiembre del año pasado y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito el diez y nueve de febrero del presente año, cuyas partes resolutive dicen así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Nicomedes Sandoval, cuyo paradero se desconoce y de generales desconocidas a la pena principal de un mes de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Organó Ejecutivo y al pago de la multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía, como reo del delito de apropiación indebida en perjuicio de Gregorio Rodríguez.

Derecho: Artículos 17, 18, 24, 24-a y 367 del C. Penal; y 2153, 2231, 2265 y 2349 del C. Judicial.
Notifíquese y consúltese.—(F. los. Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria).

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En fe de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo materia de la presente consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario).

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Nicomedes Sandoval, so pena de ser juzgados y condenado si conociéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial.

Las autoridades administrativas y judiciales quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Nicomedes Sandoval, así como para que lo pongan a disposición de este Juzgado.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a José Caicedo, panameño, de 40 años de edad, soltero, carpintero, sin domicilio, portador de la cédula de identidad personal N° 13-1465, hijo de Luis Caicedo y Salustina Arrocha y de color moreno, reo del delito de "violación carnal", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito antes mencionado, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Francisco Vázquez G., Secretario).

Se advierte al reo Caicedo que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)